

C.A. de Santiago

Santiago, quince de mayo de dos mil diecinueve.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 478 del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Visto:

De la sentencia anulada se mantienen sus consideraciones y citas legales, con excepción del motivo vigésimo primero, que se elimina.

Del fallo de nulidad se reproducen los fundamentos segundo al sexto.

Y teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo, y demás normas se declara que:

A. Que se rechaza la excepción de incompetencia absoluta del tribunal.

B. Que se rechazan las excepciones de falta de legitimidad activa y pasiva.

C. Que se rechaza la excepción de prescripción parcial.

D. Que se rechaza la excepción de pago parcial de lo demandado.

E. Que se acoge la demanda interpuesta por don YONATAN EDUARDO DUARTE ACEVEDO, en contra del SERVICIO AGRÍCOLA GANADERO, representado por su Director Nacional, don Ángel Sartori Arellano, solo en cuanto se declara lo siguiente:

I. Que existió relación laboral entre las partes, en los términos indicados en la demandada, desde el 23 de enero de 2012 al 6 de noviembre de 2017.

II. Que el despido indirecto del actor se ajustó a derecho, por haberse configurado en la especie la causal establecida en el artículo 171, en relación con el artículo 160 N°7, ambas del Código del Trabajo.

III. Que en virtud de lo anterior, se condena a la demandada al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones en favor del actor:

1.- \$3.083.400.- por indemnización por años de servicios.

2.- \$1.541.700.- por recargo legal del 50%, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo.

3.- \$513.900.- por indemnización sustitutiva del aviso previo.

4.- \$313.650.- por feriado proporcional, equivalente a 18,31 días corridos de remuneración.

5.- \$2.740.800.- por remuneraciones, por licencias médicas no pagadas, desde el día 24 de abril de 2017 al 3 de noviembre de 2017.

IV. Que la demandada deberá pagar las remuneraciones y demás prestaciones de índole laboral que se devenguen entre la fecha del despido y su convalidación, conforme lo ordenan los incisos pertinentes del artículo 162 del Código del Trabajo.

V. Que las sumas antes indicadas deberán ser reajustadas y devengarán intereses en conformidad a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

VI. Que la demandada deberá además enterar, en AFP PlanVital, Fonasa y AFC Chile, las cotizaciones por todo el período trabajado, esto es, del 23 de enero de 2012 al 6 de noviembre de 2017, en base a una remuneración de \$513.900.-



F. Que no se condena en costas a la demandada, por no haber sido totalmente vencida.

La decisión de acoger la sanción de nulidad del despido fue acordada con el voto en contra de la ministra señora Rojas, atendido los argumentos expuestos en la sentencia de nulidad.

Regístrese y comuníquese.

N°Laboral - Cobranza-2319-2018.

Pronunciada por la **Duodécima Sala** de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Marisol Rojas Moya e integrada por la Ministra señora Lilian Leyton Varela y por el Ministro (s) señor Patricio Álvarez Maldini.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Lilian A. Leyton V. y Ministro Suplente Patricio Ernesto Alvarez M. Santiago, quince de mayo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a quince de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.